



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a seis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0649/2020**, relativo al **Procedimiento Especial (Rectificación de Acta)**, promovido por ***** , en contra del **Oficial del Registro Civil de San Francisco de Los Romo, Aguascalientes, Agente del Ministerio Público de la Adscripción**, ***** y ***** , la que se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Esta juzgadora tiene competencia para conocer del presente juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 142 fracción IV y 602 del Código Procesal civil del Estado, los cuales establecen la competencia para conocer del presente asunto, relativo a la rectificación de acta del Registro Civil, aunado a que el lugar donde se llevó a cabo su registro lo fue en ***** .

III.- Es procedente la vía de procedimiento especial intentada por el actor, en la que solicita la corrección de su acta de nacimiento, al encontrarse prevista en lo establecido en el Título Décimo Primero del código Procesal civiles del Estado, y como consecuencia resulta adecuada la vía intentada por la parte actora.

IV.- Por escrito presentado ante este Juzgado en fecha quince de junio de dos mil veinte, compareció ***** , para demandar al **Oficial del Registro Civil de San Francisco de Los Romo, Aguascalientes, Agente del Ministerio Público de la Adscripción**, ***** y ***** , la rectificación de su atestado de nacimiento, señalando que en

la misma su nombre aparece como *****; siendo lo correcto *****; para que se inserte en el acta la Clave Única del Registro de Población (CURP); que en el espacio relativo al nombre de sus padres aparece como *****; siendo lo correcto *****.

Sustentó su acción en el hecho de que fue registrado su nacimiento en fecha *****; ante el Oficial del Registro Civil residente en *****; que nació el día *****; que le pusieron por nombre *****; pero que erróneamente en dicha acta se asentó su nombre como *****; como se desprende del acta de nacimiento que acompaño a su escrito de demanda

Dijo que el nombre de su madre se asentó como *****; siendo lo correcto *****; como consta en el atestado de su nacimiento antes señalado, y que por el error que fue consignado en el acta de su nacimiento, es por lo que promueve el presente juicio.

Emplazadas que fueron las demandadas en términos de ley, no dieron contestación a la demanda, tal y como se desprende del auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, abriéndose el juicio a pruebas en esa misma fecha.

Por autos de fecha catorce y veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora exhibiendo la publicación de los edictos correspondientes, realizada en El Periódico Oficial del Estado y El Hidrocálido.

Mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se señalaron las nueve horas del día veinte de julio del año en curso, a fin de que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedando los autos en estado para dictar sentencia en esa misma fecha.

V.- Es procedente la vía de procedimiento especial intentada por la parte actora *****; a través de la cual solicita la rectificación de su acta de nacimiento, al encontrarse prevista tal acción en el Título Décimo Primero Capítulo VIII del Código Adjetivo de la materia.

VI.- El artículo 128 del Código Civil vigente en el Estado textualmente señala: “La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por su parte el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este contexto, queda claro que a quien le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, es a la parte actora, a quien le fueron admitidos como medios probatorios los siguientes:

Documental –foja 7-, consistente en la copia fotostática simple de la credencial para votar a nombre de *****, expedida por el Instituto Federal Electoral, la que carece de valor probatorio al haber sido exhibida en copia simple.

Documental Pública –foja 8-, consistente en la Clave Única de Registro de Población (CURP) de *****, con el cual se tiene por demostrado que ante el Registro Nacional de Población, está registrado con la Clave *****, con fecha de inscripción *****, siendo lo que aparece en el documento analizado, y que es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Documental –foja 9-, que hizo consistir en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, quien nació el día *****, y en la que aparece como nombre de sus padres *****, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documental –foja 10-, que hizo consistir en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, quien nació el día *****, y en la que aparece como nombre de sus padres ***** y *****, y en el espacio relativo a la Curp aparece -----, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documental –foja 11-, que hizo consistir en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, quien nació el día *****, y en la que aparece como nombre de sus padres ***** y ***** documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documental –foja 12-, que hizo consistir en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, quien nació el día *****, y

en la que aparece como nombre de sus padres ***** y *****, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Testimonial, a cargo de ***** y *****, prueba que fue desahogada en audiencia de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno.

Así las cosas, ambos testigos refirieron conocer a *****.

Los atestes fueron coincidentes en señalar que el actor aparece registrado en su acta de nacimiento como *****, y que sus padres son ***** y *****.

Dijo que el nombre de los padres en el acta de nacimiento de ***** *****, como ***** y que el nombre correcto es ***** y el de su padre como *****.

Manifestaron saber que ***** *****, nació en *****, y que fue registrado en *****.

Los testigos fueron coincidentes en señalar que ***** *****, ha tenido problemas por conducirse con dichos nombres hasta ahora que se quiere jubilar ya que tiene problema con sus apellidos.

A juicio de esta autoridad este testimonio adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Presuncional Legal y Humana, en lo que favorezca a los intereses de la parte actora, la que se valora en términos de lo que dispone el artículo 352 del Código Procesal Civil.

Instrumental de Actuaciones, que se hizo consistir en todo lo actuado y lo que se siga actuando dentro del presente juicio, la que se valora en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en todo aquello que la favorece a la parte actora.

Con base en los medios de prueba antes citados, mismos que son correlacionados para su valoración de conformidad con lo que dispone el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se concluye que en el caso a estudio, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 131 fracción II del Código Civil del Estado, el cual señala: “Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos: II. Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En ese contexto, con las pruebas ofertadas y desahogadas a la parte actora, se tiene que está plenamente demostrada su acción de rectificación de acta de nacimiento.

VII.- Por los razonamientos antes expuestos, se declara que el actor acreditó su acción de rectificación de acta de nacimiento de ***** mismo que aparece registrado en el Libro número *****, en la foja *****, acta número *****, levantada por el Oficial ***** del Registro Civil residente en *****, de fecha *****; en dicho documento deberá asentarse en el espacio relativo al nombre del registrado el de *****; en el espacio relativo a la CURP deberá asentarse como *****; en el espacio destinado al nombre del padre deberá asentarse como *****; y, en el espacio relativo al nombre de la madre deberá asentarse como *****.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 128, 131, 132, y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599, 600 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía de procedimiento especial intentada por *****.

TERCERO.- El actor *****, probó su acción de rectificación de acta de nacimiento y como consecuencia la procedencia de su pretensión.

CUARTO.- Las demandadas **Oficial del Registro Civil de San Francisco de Los Romo, Aguascalientes, Agente del Ministerio Público de la Adscripción, ***** y *******, no dieron contestación a la demanda ni ofrecieron pruebas.

QUINTO.- Es procedente ordenar la rectificación del acta de nacimiento de ***** mismo que aparece registrado en el Libro número *****, en la foja *****, acta número *****, levantada por el Oficial ***** del Registro Civil residente en San Francisco de Los Romo, de fecha *****; en dicho documento deberá asentarse en el espacio relativo al nombre del registrado el de *****; en el espacio

relativo a la CURP deberá asentarse como *****; en el espacio destinado al nombre del padre deberá asentarse como *****; y, en el espacio relativo al nombre de la madre deberá asentarse como *****.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al C. Director del Registro Civil del Estado a fin de que proceda a la rectificación del acta de nacimiento de mérito conforme a lo expresado en la presente resolución.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma la Licenciada **Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza. Doy Fe.-

Lic. Ivonne Guerrero Navarro

La Jueza

**Lic. Martha Patricia
Hernández Castañeda**

La Secretaria de Acuerdos

Se publicó en lista de acuerdos de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del código de procedimientos civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda. Conste.

*L'IGN-mony**

**Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda
Secretaria de Acuerdos**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0649/2020** dictada el **seis de agosto de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **cuatro** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **el nombre del actor, de sus progenitores, la información que se desprende de los atestados del registro civil y de la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como los demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-